

**Cuenta.** El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **da cuenta** a la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, con el oficio sin número, de dos de febrero del actual, signado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con cuarenta y un minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a tres de febrero de dos mil veintiuno. Conste. - - - - -**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez  
Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/15/2021.

**ACTOR:** CARLOS SALVADOR PABLO PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA OCOTLÁN, OAXACA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA; Y, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Carlos Salvador Pablo Pérez**, quien se ostenta como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar del **Congreso del Estado de Oaxaca; de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso; y, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;** actos y omisiones que aduce generan la violación a su derecho político electoral de votar y ser

votado, en la vertiente de la obstrucción al desempeño y al ejercicio del cargo; que a su juicio, se actualiza con la omisión de emitir el dictamen y en su caso, aprobar el decreto para el reconocimiento de Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, y la negativa de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

## **ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta conveniente desarrollar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto. De ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes:

### **1. Antecedentes del caso.**

**1.1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*, entre ellos el de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

**1.2 Dictamen que identifica el Método de Elección del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.** Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el *“DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-240/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA OCOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*.

**1.3 Acuerdo de aprobación del dictamen que identifica el Método de Elección del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES*

*MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

**1.4 Asamblea Comunitaria de Elección.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General comunitaria para elegir a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022; resultando electos los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	SALVINO NAHUM ARANGO MARTÍNEZ	<b>CARLOS SALVADOR PABLO PÉREZ</b>
<b>SÍNDICO MUNICIPAL</b>	CONSTANTINO CIRILO PABLO ARELLANES	DONACIANO SIMITRIO MARTÍNEZ CRUZ
<b>REGIDORA DE HACIENDA</b>	IRAÍS ESTELA HERNÁNDEZ BAUTISTA	MARTH KARINA CRUZ HERNÁNDEZ
<b>REGIDOR DE OBRAS</b>	HERIBERTO ISRAEL CRUZ MARTÍNEZ	MARCOS HERMINIO VÁSQUEZ
<b>REGIDORA DE EDUCACIÓN</b>	MARÍA ANGÉLICA CONGÁLEZ PABLO	EMILIA MATÍAS CRUZ
<b>REGIDOR DE SALUD</b>	JUAN CARLOS MANUEL BENÍTEZ	CAYETANO PASCACIO BAUTISTA PÉREZ
<b>REGIDOR DE POLICÍA</b>	JESÚS SALVADOR RUÍZ HERNÁNDEZ	MARCO ANTONIO MANUEL ARANGO

**1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2019.** Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al periodo 2020-2022.

**1.6 Sesión de Cabildo de aprobación de licencia.** En sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez, solicitó al Cabildo, le otorgaran licencia por el plazo de ciento treinta días, con efecto a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno, al diez de mayo de la misma anualidad; licencia que fue aprobada por unanimidad de los concejales.

En el desarrollo de la citada sesión de cabildo, ante la propuesta del Presidente Municipal, por unanimidad de los concejales del cabildo municipal, aprobaron designar al ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, suplente del Presidente Municipal, a fin de que asumiera la titularidad de dicho cargo, por el tiempo que se encuentre vigente la licencia aprobada al ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez.

**1.7 Toma de Protesta al cargo de Presidente Municipal.** En sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil veintiuno, ante las y los integrantes del cabildo, rindió Protesta de ley el ciudadano Carlos

Salvador Pablo Pérez, como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, durante el plazo en el que el ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez, esté en licencia.

**1.8 Solicitud de decreto ante el Congreso del Estado.** Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, ostentándose como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en compañía del Síndico Municipal del mismo ayuntamiento, presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, una solicitud para que emitiera el decreto correspondiente para efectos de declarar como válida la licencia de ciento treinta días, solicitada por el ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez, y el reconocimiento al ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, para que supla el cargo de Presidente Municipal por dicho plazo.

**1.9 Solicitud de acreditación a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** El día catorce de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, ostentándose como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en compañía del Síndico Municipal del mismo ayuntamiento, presentaron ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y ante la Dirección General de Gobierno de la misma dependencia, solicitud de acreditación al ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

## **2. Del medio de impugnación.**

**2.1 Interposición del Juicio ciudadano JDC/15/2021.** El dieciocho de enero del dos mil veintiuno, **Carlos Salvador Pablo Pérez**, ostentándose como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar del **Congreso del Estado de Oaxaca; de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso; y, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;** actos y omisiones que aduce generan la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de la obstrucción al desempeño y al ejercicio del cargo; que a su juicio, se actualiza con la omisión de emitir el dictamen y en su caso, aprobar el decreto para el reconocimiento de Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, y la negativa de acreditarlo en dicho cargo.

**2.2 Radicación y precisión de autoridades responsables.** Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del actual, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado. Precizando que no se tendría a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad responsable, toda vez que sería el titular de dicha Secretaría, quien realizaría el trámite legal.

**2.3 Trámite de escrito de desistimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, tuvo por recibido un escrito firmado por el actor, mediante el cual manifestó que se desistía del juicio intentado, únicamente en cuanto al **Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso**; por lo que señaló las nueve horas del día dos de febrero de dos mil veintiuno, a fin de que el actor compareciera ante este Tribunal y ratificara su escrito de desistimiento.

Así mismo, se tuvo por recibido el informe rendido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y las documentales relativas al trámite de publicidad.

**2.4 Diligencia de ratificación de desistimiento.** Con fecha dos de febrero de dos mil veinte, el Magistrado instructor del presente asunto, asistido por el Secretario General de este Tribunal, llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento señalada al efecto, diligencia a la que no asistió el ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez.

**2.5 Propuesta de desechamiento y Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dos de febrero del año en curso, el Magistrado instructor, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la **propuesta de desechamiento** del presente medio de impugnación, respecto a las autoridades responsables **Congreso del Estado de Oaxaca y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 11, inciso a), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso k), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, tuvo por **admitido el juicio en lo que respecta a la Secretaría General de Gobierno; se admitieron las pruebas aportadas por la parte actora, así como de la Secretaría General de Gobierno;** y, por último, declaró el **cierre de instrucción** en el presente medio de impugnación.

**2.6 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del cinco de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**2.7 Informe del Congreso del Estado de Oaxaca.** Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número de fecha dos de febrero del mismo año, signado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, y anexos detallados en el sello de recepción, mediante el cual, remite su informe circunstanciado; las constancias relativas al trámite de publicidad; y, diversas documentales; mismo que se ordena glosar a los autos, sin mayor trámite.

Lo anterior, toda vez que mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el actor, mediante el cual se desiste del medio de impugnación interpuesto, únicamente en cuanto hace al Congreso del Estado de Oaxaca, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso; por lo que, se señalaron las nueve horas del día dos de febrero del actual, a fin de que el actor compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por desistido.

En este orden de ideas, en la diligencia celebrada en esa fecha, al hacerse constar la inasistencia del actor Carlos Salvador Pablo Pérez, se hizo efectivo el medio de apremio con el que se le apercibió y se le tuvo desistiéndose del juicio intentado, únicamente respecto a las autoridades antes mencionadas, dentro de las cuales se encuentra el Congreso del Estado de Oaxaca.

### **3. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 99 numeral 2 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votado en las elecciones de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Indígena, en la vertiente de la obstrucción al desempeño y al ejercicio del cargo; que a su juicio, se actualiza con la negativa de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; por lo que, al ser presentado el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se procederá a su reencauzamiento.

#### **4. REENCAUZAMIENTO.**

De acuerdo a lo razonado en el apartado que antecede, se advierte que el presente medio impugnativo encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así debido a que el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, indica que dicho juicio es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Como acontece en el presente asunto, donde se apersona el ciudadano **Carlos Salvador Pablo Pérez**, quien se ostenta como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**; actos y omisiones que aduce generan la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de la obstrucción al desempeño y al ejercicio del cargo; que a su juicio, se actualiza con la negativa de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque el actor está controvertiendo

vulneraciones a sus derechos de votar y ser votado, en una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/15/2021, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

##### **5. DESECHAMIENTO PARCIAL.**

Como se indicó en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el actor, mediante el cual se desiste del medio de impugnación interpuesto, únicamente en lo que hace al **Congreso del Estado de Oaxaca y a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso**; por lo que, con fundamento en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se señalaron las nueve horas del dos de febrero del actual, a fin de que compareciera el actor a ratificar su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por desistido del medio de impugnación interpuesto, únicamente, respecto de las autoridades en mención.

En este orden de ideas, en la diligencia en comento, se hizo constar la inasistencia del actor Carlos Salvador Pablo Pérez, por lo que, se hizo efectivo el medio de apremio con el que se le apercibió y se le tuvo desistiéndose del juicio intentado, únicamente respecto a las autoridades antes mencionadas.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que el medio de impugnación que nos ocupa, en relación con las autoridades

responsables **Congreso del Estado de Oaxaca y Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso, debe desecharse**, pues se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 11, inciso a), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso k), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, pues de los preceptos citados se advierte que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán **desechados** de plano *“en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables”*; es decir, en el caso previsto en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, que señala que procede el sobreseimiento cuando *“el promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento”*;

En este orden de ideas, el Pleno de este Tribunal tiene por desistido al actor del presente juicio por lo que hace a las autoridades responsables, Congreso del Estado de Oaxaca y Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso; y, en consecuencia, **desecha** el medio de impugnación interpuesto con relación a las citadas autoridades responsables.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, el actor reclama la negativa u omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Por lo que, dicho agravio consiste en un dejar de hacer, cuyos efectos no se agotan instantáneamente; sino que continúan produciéndose a través del tiempo. Es decir, se trata de un acto de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dicho acto se actualiza día a día, momento a momento, y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, quien se ostenta como Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 98 y 99 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado; remite para acreditar su dicho copias simples de su credencial de elector; y, remite las documentales con las que pretende acreditar que realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **7. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

### **a) Planteamiento del caso.**

En el presente asunto, el actor Carlos Salvador Pablo Pérez, presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación, ante la negativa u omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

El actor, indica que con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea comunitaria de elección, en

donde resultó electo como suplente del Presidente Municipal, Silvino Nahúm Arango Martínez.

Sin embargo, ante lamentables situaciones familiares de salud, el entonces Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, Silvino Nahúm Arango Martínez, en sesión de cabildo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, solicitó licencia por ciento treinta días; misma que le fue aprobada por unanimidad; por lo que ante dicha ausencia, las y los concejales municipales, designaron al actor, en su carácter de suplente, a fin de que asumiera el cargo de Presidente Municipal, durante el plazo en el que continúe vigente la licencia otorgada al propietario de dicho cargo.

Así pues, el actor indica que con fecha uno de enero del presente año, rindió protesta de ley como Presidente Municipal, ante las y los concejales del ayuntamiento.

De igual forma, indica que con fecha cuatro de enero del actual, presentó escrito ante el Congreso del Estado, a fin de solicitar el decreto por el cual validara el cargo que asumía; y con fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, acudió ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de solicitar su acreditación en el cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

No obstante lo anterior, señala que a pesar de haber actuado conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, no ha sido acreditado por la Secretaría antes mencionada, situación que impide la diversa acreditación ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y la apertura de cuentas bancarias, a fin de recibir los recursos que le corresponden al Municipio de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Lo anterior, ha retrasado el pago de los servidores del Municipio, así como de los servicios básicos que los habitantes requieren, como son el alumbrado público, el uso de la ambulancia, entre otros.

#### **b) Fijación de la litis.**

Del análisis del escrito inicial del medio de impugnación interpuesto por el actor, y ante el desistimiento del mismo, únicamente en lo que hace al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Comisión Permanente de

Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso, el actor señala el siguiente agravio:

- La violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de la obstrucción al desempeño y al ejercicio del cargo; que a su juicio, se actualiza con la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

En consecuencia, la presente sentencia se constreñirá en determinar si al actor le fueron vulnerados sus derechos político electorales de votar y ser votado, ante la omisión imputable a la Secretaría en mención.

## **8. ESTUDIO DE FONDO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En virtud de que la presente sentencia se centra únicamente en el análisis de un agravio esgrimido por el actor, se procederá al estudio del mismo, bajo el marco normativo aplicable, así como de los principios de interculturalidad, autonomía y libre determinación.

**La violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de la obstrucción al desempeño y al ejercicio del cargo; que a su juicio, se actualiza con la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.**

### **MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA:**

En razón de lo anterior, en su escrito de demanda el actor señaló que a través de la Dirección de Gobierno, se negó su registro, bajo el argumento de que, sin el decreto del Congreso del Estado, no se acreditaría al cargo de Presidente Municipal.

Por lo que expresó que existe una situación extraordinaria en el municipio, ya que se encontraban suspendidas los servicios de la comunidad, y que en días posteriores se vencería el plazo para el pago del alumbrado público, y además, que no existe dinero para el pago de nómina a los trabajadores.

El actor, indica que la negativa y la constante omisión de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, vulnera el artículo 2, inciso a), fracciones

I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde determina que la constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia social, económica, política y cultural, y aplicar sus propios sistemas normativos.

Además, el actor señala que el condicionamiento que realiza la Secretaría General de Gobierno, de la existencia del decreto que emita el Congreso del Estado, viola la autonomía del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; ya que, al regirse por su propio Sistema Normativo Indígena, su comunidad es la máxima autoridad, por lo que, considera que, la Secretaría en comento debe acreditarlo, sin la necesidad de condicionarlo a la emisión del Decreto correspondiente.

#### **MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Al momento de rendir su informe circunstanciado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, señaló que ante la solicitud de acreditación realizada por el actor Carlos Salvador Pablo Pérez; mediante oficio SGG/SUGOB/DG/017/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se le informó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 83, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, está a la espera de que el Congreso del Estado emita el Decreto correspondiente, a fin de estar en condiciones de acordar favorablemente su petición.

Por lo que indica que es falso que la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se niegue a acreditar al ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

#### **POSTURA DE ESTE TRIBUNAL:**

El apartado A, fracción III del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A su vez, el apartado B de dicho artículo indica que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los artículos 16 y 25 inciso A, apartado II, otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 1º, fracción III, indica que dicha Ley reglamenta las disposiciones relativas al reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

De los preceptos constitucionales, convencionales y legales antes citados, se advierte el reconocimiento que se tiene de los pueblos y comunidades indígenas que conforman nuestro país, los cuales, eligen de acuerdo a sus diversos métodos de elección, a cada uno de sus representantes políticos.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, a pesar de que efectivamente estamos ante un municipio que se rige bajo el principio de su propio sistema normativo interno, como lo es Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, tal y como fue reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como ya fue especificado en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia.

El conflicto que nos ocupa, se basa en la supuesta omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditar al

actor Carlos Salvador Pablo Pérez, como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán Oaxaca.

Como se ha mencionado a lo largo de la presente ejecutoria, el actor aduce tener el derecho para ser acreditado en dicho cargo, toda vez que con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea Comunitaria, resultó electo como suplente del ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez, Presidente Municipal propietario.

Dicha Asamblea Comunitaria de Elección, fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta de octubre del mismo año.

Sin embargo, el actor señala que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, se celebró una sesión extraordinaria de cabildo, en la que, el entonces Presidente Municipal, Silvino Nahúm Arango Martínez, solicitó licencia por el plazo de ciento treinta días, mismos que transcurren del uno de enero, al diez de mayo del presente año. Ante tal solicitud, las y los integrantes del Cabildo Municipal, otorgaron dicha licencia al Presidente Municipal, y acordaron que fuera el suplente del mismo, el ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, quien asumiera el cargo, durante la vigencia de la licencia.

A fin de acreditar lo anterior, el actor adjuntó a su escrito de demanda, copia certificada por la Secretaria Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, del Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, en la que de acuerdo con la redacción de la misma, se corrobora el dicho del actor; además, está signada y sellada por las y los integrantes del Ayuntamiento, y la firma de aceptación del ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez; de ahí que se considera una documental pública en términos del artículo 14, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación; y, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 2, del citado ordenamiento.

Posteriormente, indica el actor que en sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil veintiuno, rindió protesta de ley, ante las y los integrantes del mismo, a fin de desempeñarse como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, durante los ciento treinta días en los que el Presidente propietario, se encontrara en licencia.

Además, acordaron realizar los trámites correspondientes para acreditarlo ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de continuar brindando servicio en el Municipio.

Para acreditar su dicho, el actor adjuntó copia certificada por la Secretaría Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, del Acta en mención; de su contenido se advierte que fue signada y sellada por las y los integrantes del Ayuntamiento; de ahí que se considera una documental pública en términos del artículo 14, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación; y, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 2, del citado ordenamiento.

En razón de lo anterior, el actor considera que es violatoria de sus derechos político electorales, la negativa u omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, el Estado Mexicano otorga libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y además, reconoce a sus representantes políticos electos de acuerdo al método de elección que se acostumbre de conformidad con su propio Sistema normativo indígena, tal y como se estableció con los preceptos citados.

Así pues, tal y como lo manifiesta el actor, resulta aplicable al caso concreto el supuesto normativo contenido en el artículo 83 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativo a los procedimientos que deben seguirse en las ausencias de los concejales de cualquier Municipio, ya sea que se rija por el sistema de Partidos Políticos, o bien, por su propio Sistema Normativo Indígena.

Lo anterior es así puesto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley en cita, se tiene que la misma es de orden público y de observancia general para los municipios que conforman nuestro estado; además, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Es decir, que la Ley Orgánica Municipal, por regla general es aplicable a todos los municipios que integran nuestro estado, no obstante estén

regidos por diversos sistemas de gobierno; por lo que, las excepciones, son expresamente citadas en dicho ordenamiento; situación que no acontece en el precepto legal indicado, es decir, el artículo 83, donde no hace ninguna distinción entre los municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí que se estima, resulta aplicable a la controversia que nos ocupa.

En este orden de ideas, el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal, indica tres supuestos diversos en las licencias solicitadas por los concejales de un Ayuntamiento, clasificación que se realiza de acuerdo a la temporalidad en la que se desarrollará la licencia que se pretenda:

1. Licencias menores de quince días naturales.
2. Licencias mayores de quince días naturales
3. Licencias que excedan de ciento veinte días naturales.

En el presente asunto, el entonces Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, Silvino Nahúm Arango Martínez, solicitó licencia por ciento treinta días naturales, mismos que transcurren desde el uno de enero al diez de mayo de dos mil veintiuno; es decir, entraría en el tercer supuesto del precepto en cita, el cual establece el procedimiento a seguir, como se ilustra a continuación:

**ARTÍCULO 83.-** Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

**III.-** Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejale que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

El Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo

De la lectura integral del extracto transcrito, se puede advertir que los pasos del procedimiento para las licencias de los concejales por un plazo mayor de ciento veinte días, es el siguiente:

1. En el caso del Presidente Municipal, será suplido por su suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe.
2. Dar aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.
3. El solicitante de la licencia deberá ratificarla ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.
4. Emisión del decreto por parte del Congreso del Estado.
5. Acreditación del nuevo integrante del Cabildo.

Bajo este orden, como quedó acreditado en párrafos que anteceden, al ser el Presidente Municipal quien solicitó la licencia por un plazo de más de ciento veinte días, las y los integrantes del Ayuntamiento, designaron a su suplente, Carlos Salvador Pablo Pérez, a fin de que asumiera el cargo durante la vigencia de dicha licencia, de ahí que se tiene que cumplieron con el inciso a) de la fracción III del artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal en estudio.

Ahora bien, en relación con el segundo punto del procedimiento, relativo a el deber de dar aviso a la legislatura del Estado, para que proceda al decreto respectivo; anexo a su escrito de demanda el actor remitió el acuse de un oficio signado por él en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, así como por el Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, dirigido al Presidente de la mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, y al Presidente de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso, mediante el cual hicieron del conocimiento a nuestro órgano legislativo local, de la licencia solicitada por el anterior Presidente Municipal; además, solicitaron la declaratoria correspondiente, en términos de la legislación antes citada.

La documental en comento, cuenta con el sello de recepción de la Oficialía de partes del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

De ahí que la documental presentada, se considera pública en términos del artículo 14, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios de

Impugnación; y, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 2, del citado ordenamiento; por lo que se advierte que, efectivamente dieron aviso a la Legislatura del Estado, en cumplimiento al procedimiento respectivo marcado en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, en cuanto al tercer paso, la ratificación que deberá hacer el concejal de su licencia, ante el órgano respectivo del Congreso del Estado; al momento de solicitar la licencia, el ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez, indicó a los concejales del ayuntamiento, que ratificó dicha solicitud, ante Notario Público, en razón de que no se encontraría en el estado, para acudir ante el Congreso.

Por lo que, en el oficio mediante el cual, el ahora Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, dieron aviso al Congreso de la licencia del ciudadano Arango Martínez, solicitaron, tuviera como ratificación de la misma, la realizada ante Notario Público.

En este orden de ideas, es facultad del Congreso del Estado, la admisión de dicha ratificación, y si esta tiene o no, validez en el procedimiento; sin embargo, para efecto de la resolución del presente medio de impugnación, es dable entender, que fue voluntad del ciudadano Silvino Nahúm Arango Martínez, el ratificar su solicitud de licencia.

Por otra parte, en relación con el punto cuatro, relativo a la emisión del decreto por parte del Congreso del Estado, es importante precisar que, en el asunto que nos ocupa, al presentar el medio de impugnación, el actor señaló como motivo de agravio (además del que se estudia), la omisión de emitir el dictamen correspondiente para el reconocimiento de la licencia concedida a Silvino Nahúm Arango Martínez, y del actor Carlos Salvador Pablo Pérez, como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; señalando como autoridades responsables de dichas omisiones, a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al propio Congreso.

Sin embargo, mediante escrito de fecha veintiocho de enero del actual, el actor presentó un escrito de desistimiento del medio de impugnación intentado, únicamente por lo que hace a las autoridades antes

señaladas, mismo que se tuvo por ratificado ante la incomparecencia del actor, con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que dicha temática, no atañe a la presente ejecutoria; no obstante lo anterior, mediante sus respectivos informes circunstanciados, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Oaxaca, informaron que en sesión ordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, las y los Diputados integrantes de dicha Comisión, aprobaron el dictamen del expediente CPGA/620/2021, del índice de la misma, mediante el cual, determinaron procedente que el concejal suplente, Carlos Salvador Pablo Pérez, asuma el cargo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, por el periodo comprendido del uno de enero al diez de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, informaron que el dictamen fue presentado para el procedimiento parlamentario a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de dicho Congreso, para que sea puesto a consideración del Pleno Legislativo, declarándose la publicidad del mismo, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero del presente año.

En razón de lo anterior, y únicamente a efecto de conocer la etapa del procedimiento para la solicitud realizada por el actor, se tiene que el Congreso del Estado de Oaxaca, actualmente se encuentra realizando el trámite interno para la emisión del decreto respectivo.

Ahora bien, el último punto, constituye el agravio del actor, y la esencia del medio impugnativo que pretende, puesto que, a su consideración, se vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, ante la omisión de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Así pues, el actor Carlos Salvador Pablo Pérez remitió anexo a su escrito de demanda, el acuse de un oficio dirigido al Secretario General de Gobernación y al Titular de la Dirección de Gobierno de la misma Secretaría, signado y sellado por el ahora Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; mediante el cual, solicita la acreditación correspondiente como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Dicho oficio cuenta con el sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo que, de acuerdo a las características citadas, se considera una documental pública en términos del artículo 14, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación; y, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 2, del citado ordenamiento.

En razón de lo anterior, y como se plasmó al inicio del presente apartado; en su escrito de demanda el actor señaló que a través de la Dirección de Gobierno, se negó su registro, bajo el argumento de que, sin el decreto del Congreso del Estado, no se acreditaría al cargo de Presidente Municipal.

El actor, indica que la negativa y la constante omisión de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlo como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, vulnera el artículo 2, inciso a), fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el actor señala que el condicionamiento que realiza la Secretaría General de Gobierno, de la existencia del decreto que emita el Congreso del Estado, viola la autonomía del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; ya que, al regirse por su propio Sistema Normativo Indígena, su comunidad es la máxima autoridad, por lo que, considera que, la Secretaría en comento debe acreditarlo, sin la necesidad de condicionarlo a la emisión del Decreto correspondiente.

Por su parte, al momento de rendir su informe circunstanciado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, señaló que ante la solicitud de acreditación realizada por el actor Carlos Salvador Pablo Pérez, mediante oficio SGG/SUGOB/DG/017/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, le informó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 83, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, está a la espera de que el Congreso del Estado emita el Decreto correspondiente, a fin de estar en condiciones de acordar favorablemente su petición.

Por lo que indica que es falso que la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se niegue a acreditar al ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, **este Tribunal considera que le asiste la razón a la autoridad responsable**, en el sentido de que, la acreditación que emita a favor del ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez, como Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; está supeditada a la emisión del decreto que realice el Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que como se razonó con anterioridad, resulta aplicable al caso concreto el supuesto legal contenido en el artículo 83, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo, que en ningún momento vulnera la autonomía del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Puesto que, la participación tanto del Congreso del Estado, así como de la Secretaría General de Gobierno, son concordantes con el principio de mínima intervención, en virtud de que quien sule al concejal propietario, es igualmente electo por las y los ciudadanos del Municipio, de acuerdo con su método de elección.

De ahí que privilegia la protección y permanencia del sistema normativo indígena de las comunidades indígenas, lo que resulta coincidente con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 37/2016<sup>4</sup>, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Máxime que es el propio Ayuntamiento, quien actúa de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, como se indicó anteriormente, el Congreso del Estado de Oaxaca, se encuentra realizando el procedimiento interno a fin de dictar el Decreto correspondiente; por lo que la Secretaría

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%  
c3%ada](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%c3%ada)

General de Gobierno del Estado, se encuentra imposibilitada jurídicamente para acreditar al actor.

En consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor Carlos Salvador Pablo Pérez.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se **desecha** el presente medio de impugnación, respecto del **Congreso del Estado de Oaxaca y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del mismo Congreso.**

**Tercero.** Se califica como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el ciudadano Carlos Salvador Pablo Pérez.

**Notifíquese** en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables en su domicilio oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y el Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca presentes en la sesión pública, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.**

RWLV/GCC/MC